



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORIS ISABEL CALDERIN PASTRANA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO; GUSTAVO ARANGO
PARRA Y SANDRA MILENA LEÓN SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00864

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada prevista en auto de fecha 26 de agosto de 2021, dado que no hay correos de la parte demandante igualmente uno de los demandados, aunado a las fallas técnicas en la plataforma a nivel general en el Despacho, el presente proceso se encuentra pendiente por reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y dejando como presente la no concurrencia de manera virtual de todas las partes que integran el proceso, este Despacho se dispone programar audiencia de manera presencial en efecto se requiere a las partes como a sus apoderados para que informen en el término de 5 días hábiles al correo electrónico jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 2840617 los correos electrónicos para remitir la correspondiente citación de ingreso al Juzgado, en tal sentido señalar que el día jueves 30 de septiembre de 2021 a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 151, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 15 de septiembre de 2021

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c8560adb1d23f8cdf8134591b05d01764416c722efe0218570463ffcb1bd6e**
Documento generado en 14/09/2021 05:54:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAFESALUD EPS SA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD SUCESOR PROCESAL
ADRESS Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00335

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante solicitó aplazar la audiencia programada en auto de fecha del 22 de julio de 2021, aunado a las fallas técnicas en la plataforma a nivel general en el Despacho, el presente proceso se encuentra pendiente por reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a partir del 1° de agosto de 2017, entró en funcionamiento la administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud – ADRES, creada por el artículo 66 de la ley 1753 de 2015, y que conforme lo dispuesto en el Decreto 1429 de 2016, tiene por objeto la administración de los recursos de que trata el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, incluidos aquellos cuya administración estaba en cabeza del FOSYGA, se dispone dar aplicación a la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del CGP, en consecuencia se vincula a dicha entidad como sucesora procesal de la NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, debiendo comparecer a la presente actuación en el estado en que se encuentre al momento de su intervención, de acuerdo a la irreversibilidad del proceso contenida en el artículo 70 del CGP, sin necesidad de surtir nueva notificación.

De otro lado, se dispone continuar con el trámite correspondiente, en tal sentido se dispone señalar el 02 de noviembre de 2021 a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, advirtiendo que de ser posible se llevará a cabo la audiencia del art. 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S-j3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 151, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 15 de septiembre de 2021

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263e7fc4ba128648b5e2cd36c6ca86eef821c649a6defe618cad5320c19050ca**
Documento generado en 14/09/2021 05:55:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: POLITECNICO SANTA FE DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JULIO ROBEERTO GOMEZ DIAZ
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2017 00046**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, así mismo se encuentra pendiente por resolver sobre las excepciones planteadas por la pasiva. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, sería del caso requerir nuevamente a la parte actora a efecto que se sirva acreditar el trámite del edicto emplazatorio ordenado en auto del 22 de noviembre de 2017, sino fuera que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que dispuso en su artículo 10 “*Que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*” en tal virtud se dispone continuar con el trámite procesal respectivo, sin necesidad de realizar el la publicación del edicto emplazatorio como fuera ordenado en pretérita oportunidad, no sin antes conminar a secretaria para que proceda a realizar el registro de personas emplazadas.

De otro lado, en los términos del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones propuestas en tiempo a la parte demandante.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: TENER a la Doctora SANDRA PIEDAD BOTERO BOHORQUEZ, identificada con C.C. 65.748.068 y T.P. 214.986 del C.S. de la J, como curadora ad litem de la parte ejecutada JULIO ROBERTO GÓMEZ DÍAZ.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones planteadas por la pasiva, por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Por secretaría procédase a realizar el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

Firmado Por:

**Sergio Leonardo
Herran
Juez
Laboral 011**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico N° 151, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 15 de septiembre de 2021

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Sanchez

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3043da13c0517f334319516646153460b14b286f6721012752a2d2c0cbd12ba2**
Documento generado en 14/09/2021 05:56:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: APF PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CAJARTON S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017 00734

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con escrito de excepciones presentadas dentro del termino legal por la curadora ad litem de la pasiva, que la parte actora allegó tramite de edicto emplazatorio y obra respuesta de bancos frente a la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, en los términos del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones propuestas en tiempo, se dispondrá incorporar al expediente la documental allegada por la parte actora contentivo de la constancia de fijación de edicto emplazatorio y las respuestas de banco allegada por la entidad financiera Banco de Occidente la cual se le pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia este Despacho dispone:

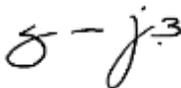
PRIMERO: TENER a la Doctora ELDA JUDITH VELA PEREZ, identificada con C.C. 1.015.469.396 y T.P. 338.267 del C.S. de la J, como curadora ad litem de la parte ejecutada CAJARTON S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones planteadas por la pasiva, por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la constancia del edicto emplazatorio allegado por la demandante a folio 68 del expediente, al cual se le asigna el valor probatorio que en derecho corresponde.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la respuesta al oficio de embargo allegado por Banco de Occidente a folio 66 del expediente, el cual se le pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

Firmado Por:

**Sergio Leonardo
Herran
Juez
Laboral 011**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico N° 151,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país
hoy 15 de septiembre de 2021

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Sanchez

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e89779361e76eea38dd3375367407a9c23fd86acf9015b465c2eca01bb1dd90**
Documento generado en 14/09/2021 05:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. – EPS SURA
DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
RADICACIÓN: 110013105 **011 2019 00144**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 03 de marzo de 2020 confirmó el auto de fecha 19 de julio de 2019. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, basta indicar, que ante la decisión del superior, se debe dar cumplimiento a lo decidido en el auto de fecha 19 de julio de 2019 (fls. 45).

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: REALIZAR las respectivas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 151,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país
hoy 15 de junio de 2021

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d535d2e28004675a743f2324e5c7969af463b4df362a25d307aebb
739e4ee1**

Documento generado en 14/09/2021 05:57:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EPS SALUD TOTAL
DEMANDADO: DYC GESTION EMPRESARIAL S.A.S.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2019 00270**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 11 de mayo de 2020 confirmó el auto de fecha 23 de julio de 2019. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, basta indicar, que ante la decisión del superior, se debe dar cumplimiento a lo decidido en el auto de fecha 23 de julio de 2019 (fls. 46).

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: REALIZAR las respectivas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 151,
teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país
hoy 15 de junio de 2021

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Firmado

Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e11f92d29c312006886bbcd5557c152b4169b1ae99a64ed9517bc07
9195afd8**

Documento generado en 14/09/2021 05:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO:JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACION. 11001-31-05-010-2021-00382-00
ACCIONANTE: RUBIELA BRAVO HURTADO
ACCIONADO: FONVIVIENDA-DAPS
ACTUACION: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Diego Andrés Sotelo Vera
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 15 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 151 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68349c81edd0ed857ed9f0f915b75e20d882cd3d84afa204e33e5d7cd3184b

67

Documento generado en 14/09/2021 03:32:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 11001-31-05-010-2021-00397-00
ACCIONANTE: ISABEL ROZO MARTINEZ
ACCIONADO: FONDO ADAPTACION
ACTUACION: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Diego Andrés Sotelo Vera
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 15 de septiembre de 2021

**Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 151 Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.**

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a278d6e1bd640c72400b5788eeb83c6316bd42d794e41e4a4b1211e475547

298

Documento generado en 14/09/2021 03:33:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GERMAN DARIO SALAZAR QUICENO
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
“DAPS”
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00398-00
ACTUACION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **GERMAN DARIO SALAZAR QUICENO** identificado con **C.C. No 70.954.087**, quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION E IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se ordene a las accionadas contestar de fondo la petición al escrito 2021EE-0082349 de fecha 1 de julio de 2.021, con el cual pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a entregar su vivienda como Indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el Programa de la II Fase de viviendas gratis, se informe si le hace falta algún documento para la entrega de la misma como indemnización parcial y sea inscrito en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes mencionado y que le corresponde al DAPS, así como el estudio de priorización.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 31 de agosto de 2021, y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que a través de sus representantes legales, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud al escrito Radicado No 2021-EE0082349 de fecha 1 de julio de 2.021

Al respecto las accionadas, indicaron que mediante radicados Nos 2021-EE0103347 de fecha 3 de septiembre de 2021 y Código Astrea 162415 del 2 de septiembre de 2021; resolvieron de fondo las solicitudes del accionante, razón por la cual no han vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la

efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en el Artículo 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “DAPS” y FONVIVIENDA mediante Radicado 2021EE-0082349 de fecha 1 de julio de 2.021, con el cual pretende se dé contestación acerca de cuándo se va a entregar su vivienda como Indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el Programa de la II Fase de viviendas gratis, se informe si le hace falta algún documento para la entrega de la misma como indemnización parcial y sea inscrito en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes mencionado y que le corresponde al DAPS, así como el estudio de priorización.

Al respecto, se tiene que las entidades accionadas en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente

acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“FONVIVIENDA indicó que se dio trámite a la petición, indicando que al revisar el número de identificación del señor **GERMAN DARIO SALAZAR QUICENO C.C. No 70.959.087** en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, se estableció que el citado hogar conformado por el accionante, **NO SE HA POSTULADO** a ninguna de las convocatorias realizadas por la entidad, y el **POSTULARSE** es requisito básico que deberán cumplir todos los aspirantes a un Subsidio Familiar de Vivienda otorgado por la entidad, entendiéndose por ello la solicitud individual por parte de cada hogar; que debe ser suscrita por los miembros mayores de edad, igualmente una vez consultada la base de datos de potenciales beneficiarios de Prosperidad Social; se estableció que el hogar a la fecha no ha sido seleccionado por esta entidad como potencial beneficiario del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie, por lo que la entidad no pudo asignar al accionante el Subsidio solicitado como quiera que no surtió el procedimiento para tal fin.

No obstante, conforme lo anterior, se indicó en la respuesta que de igual manera, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un Subsidio de Vivienda, es postularse en alguna de las convocatorias ofertadas por el Fondo Nacional de Vivienda; entendiéndose por esto, la solicitud que debió hacer el hogar conformado por el accionante con el objeto de acceder al Subsidio referido; no obstante lo anterior, el mismo **NO SE POSTULO** en convocatoria alguna mencionada; como quiera que no allegó solicitud dirigida a obtener un Subsidio Familiar de Vivienda, dado que no ha realizado la postulación en legal forma y definida según ley 1077 de 2015 “Decreto Único Reglamentario Del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”

Por su parte el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “DAPS”** informó que en relación con el Derecho de Petición allegado por el accionante; una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se encontró la petición que presentó el accionante a la cual se le asignó el Radicado 2021-ER00822349 a la cual se dio Radicado y que fue resuelta mediante comunicación 2021-EE0073760 remitida a la dirección electrónica aportada 0201paisa@gmail.com

Ahora bien, comunico que el DAPS no incurrió en actuación u omisión que generará vulneración de derechos fundamentales incoados por la parte accionante, dado que la entidad emitió respuesta resolviendo de manera oportuna de fondo y claridad la petición elevada e identificada bajo el Radicado E-2021-2203-178894 recibida el 1 de julio de 2021, en la cual se informó al accionante sobre las generalidades del Programa SFVE y se dio a conocer la situación actual del peticionario frente al caso en comento, y en el cual se ofreció respuesta puntual sobre las inquietudes de acuerdo con las competencias de esta entidad.

Por último, se informó al accionante que la petición se remitió a Fonvivienda y la Secretaria del Hábitat a fin de que ofrezca respuesta de acuerdo a sus competencias”

Así las cosas, encuentra el Despacho que las entidades accionadas, han atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da

respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que las entidades accionadas han atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que no existen postulaciones del hogar en las convocatorias efectuadas, ya que dicho requisito es básico y que deberán cumplir todos los aspirantes a recibir un Subsidio Familiar de Vivienda que otorgan las entidades, que los mismos serán aquellos que sean señalados por el DAPS como potenciales beneficiarios quién dio a conocer la situación del peticionario ofreciendo respuesta puntual sobre las inquietudes de acuerdo con sus competencias; razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **RUBEN DARIO SALAZAR QUICENO** identificado con **C.C. No 70.959.087**, quién actúa en nombre propio de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sanchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA
Hoy de Septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa3d31dcc54a7c3bcdceff72b7e6ba9116660cb3548e428120cb0df6b7e
f4252**

Documento generado en 14/09/2021 05:25:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA HELENA MORERA URREA
ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO-
INNPULSA COLOMBIA
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00404-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la Señora **MARIA HELENA MORERA URREA** identificada con **C.C. No 51.981.445**, quién actúa en nombre propio, Instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA NACION MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se dé contestación a su derecho fundamental con el cual pretende una respuesta de fondo al Radicado No E2021-017931 de fecha 30 de julio de 2.021, con el cual solicita información acerca de cuándo se va a entregar el Proyecto Productivo **"MI NEGOCIO"** tal y como lo establece la ley 1448 de 2011, se informe si le hace falta algún documento para la entrega del mismo, a su vez sea incluida en el listado de potenciales beneficiarios, en caso de que no sea así, le sea entregado dinero en especie.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 2 de septiembre de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 30 de julio de 2021 Radicado No E2021-017931

Al respecto la accionada la Nación Ministerio de Industria y Comercio a través del doctor Abel Fernando Hernández e igualmente el Doctor Edwin Ricardo Horta Romero Representante legal de Fiducoldex, entidad que actúa en condición de vocera del Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia

indicaron que resolvieron de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no han vulnerado ningún derecho fundamental de la gestora y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la accionante solicitó ante **LA NACION MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA** una respuesta de fondo a la petición con la cual pretende una respuesta de fondo a la Radicación No E2021-017931 de fecha 30 de julio de 2.021, con la cual solicito información acerca de cuándo se va a entregar el Proyecto Productivo **“MI NEGOCIO”** tal y como lo establece la ley 1448 de 2011, se informe si le hace falta algún documento para la entrega del mismo, a su vez sea incluida en el listado de potenciales beneficiarios, en caso de que no sea así, le sea entregado dinero en especie.

Al respecto, se tiene que las entidades accionadas en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“La Nación-Ministerio de Industria y Comercio indicó que el Derecho de Petición de la referencia, NO SE RADICO en la entidad, por lo cual no

transgredió derecho fundamental alguno a la accionante, por lo que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Por su parte INNPULSA COLOMBIA como Vocera y Administradora Fiducoldex manifestó que recibió de manera física mediante Radicado E-2021-017931 de fecha 30 de julio de la presente anualidad, el Derecho de Petición allegado por la parte Accionante, en la cual solicitó “APROBACION DE PROYECTO PRODUCTIVO PROYECTO MI NEGOCIO”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 Decreto 491 de 2020, INNPULSA COLOMBIA mediante oficio PAI 6576 del 1 de septiembre de 2021; se adjuntó respuesta de fondo enviado a la peticionaria y remitido al correo electrónico moreramaria.5798@gmail.com en la fecha informando que:

“ Pese a los acercamientos y comunicaciones que el Patrimonio Autónomo IINPULSA COLOMBIA ha venido realizando ante el DAPS, esta entidad a la fecha no realizó el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y los recursos del fideicomiso, para la ejecución del Programa “MI NEGOCIO”, por lo tanto el citado Programa continua en cabeza y competencia del DAPS, por lo que imposibilitó de manera clara a INNPULSA COLOMBIA tener conocimiento y relación directa alguna frente a la información referente a los vinculados del Programa en comento, limitando su competencia a poder brindar la atención requerida.

*Ahora bien, resulto claro precisar que en virtud de las competencias que le asiste bajo el objeto misional, la respuesta emitida da como un hecho superado frente a la solicitud que requirió la peticionaria; que evidenció claramente que en momento alguno el Fideicomiso o dicha Administradora haya vulnerado derecho fundamental de la señora **MARIA HELENA MORERA URREA**, como quiera que emitió respuesta de manera adecuada y por ende de fondo a la petición respecto de la información solicitada”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que las entidades accionadas, han atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole qué respecto de la entrega del Proyecto Productivo “MI NEGOCIO” se realizaron los acercamientos y se enviaron las respectivas comunicaciones ante el DAPS, institución que a la fecha no ha realizado el traslado Metodológico ni presupuestal de los recursos, así como del respectivo fideicomiso para la ejecución del Programa en cuestión; razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

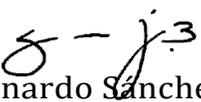
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARIA HELENA MORERA URREA** identificada con **C.C. No 51.981.445**, quién actúa en nombre propio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de septiembre de 2021

**Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 151 Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.**

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:**Sergio Leonardo Sanchez Herran****Juez****Laboral 011****Juzgado De Circuito****Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f2efbc4e5cd558a33d4734cc1030afe611ccfcb7174e3cd8e62180b956
4c3d2**

Documento generado en 14/09/2021 03:34:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO GARZON TALERO
ACCIONADOS: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00416-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la secuencia bajo referencia, haciendo la aclaración que al momento de hacer la asignación por parte de la oficina de reparto el mismo se allego como Residual, pero revisando el escrito allegado se tiene que de los hechos narrados por el Accionante, corresponde a una Acción de Tutela. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **ORLANDO GARZON TALERO** identificado con **C.C. No 3.002.762** Contra **COLPENSIONES Y LA AFP PORVENIR S.A.**

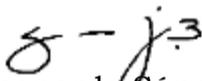
SEGUNDO: REQUERIR a **COLPENSIONES Y LA AFP PORVENIR S.A.** a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición que pretende una respuesta de fondo frente a los hechos relatados con el fin de que se resuelva la solicitud de aplicación de la sentencia 1459 de 2019, en el sentido de otorgar una explicación acerca de la liquidación de su **BONO PENSIONAL** por la devolución de saldos a su favor, así como el pago de intereses moratorios sobre los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos alsirdi@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 15 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 151 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45c2879c72fafc9ed42839aecf92711ff7f7cbcfb4982938741d29c8853a
78ab**

Documento generado en 14/09/2021 03:35:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA CAROLINA MEDINA RODRIGUEZ
ACIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00417-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS** identificado con **C.C. No 88.273.764 y T.P. 170.665** Expedida por el C.S. de la J. como apoderada especial de la señora **ADRIANA CAROLINA MEDINA RODRIGUEZ**

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ADRIANA CAROLINA MEDINA RODRIGUEZ** identificada con **C.C. No 51.705.756** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a través de su director, representante legal o por quién haga sus veces, para que en el término improrrogable de

un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y debido proceso con los cuales pretende una respuesta de fondo frente a solicitud de fecha 19 de abril de 2021 referencia 2021-4500419 con el cual solicito el reconocimiento y Pago de la Pensión de Vejez.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos ricardozuniga17@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 15 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 151 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.
DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1fc1a99d2426dced964cd4ea3964e563f749b8637e4d01398d880034b
f893ec**

Documento generado en 14/09/2021 03:36:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGIE TATIANA ASPRILLA MOSQUERA
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL-OFICINA SECCION REPARTO
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00409-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la doctora **ANGIE TATIANA ASPRILLA MOSQUERA** identificada con **C.C. No 20.272.774 y T.P. No 293.843** Expedida por el C.S. De la J. quién actúa en nombre propio Contra la **RAMA JUDICIAL OFICINA SECCION REPARTO.**

SEGUNDO: REQUERIR a la **RAMA JUDICIAL OFICINA SECCION REPARTO** a través de su Director, Representante Legal o por quien haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

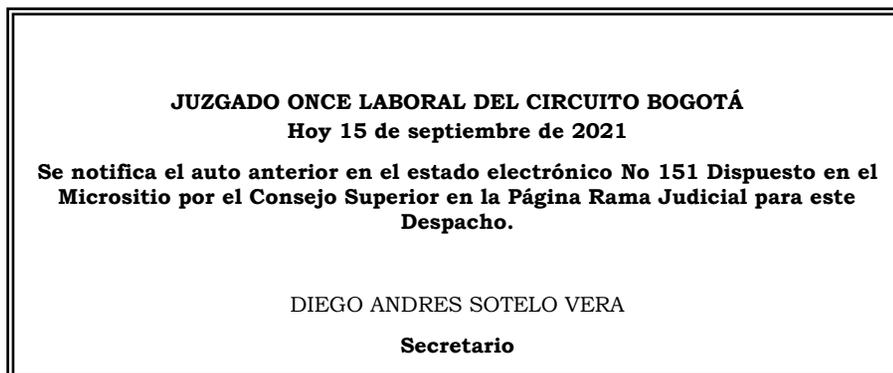
CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger Los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia con los cuales pretende información respecto del proceso **11001-4003056-2021-00246-00** respecto del reparto y asignación a un nuevo Despacho Judicial, dado que el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá rechazo la demanda, y a la fecha no tiene conocimiento a que despacho de la Jurisdicción Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fue asignado.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos tatianaasprilla27@gmail.com; impugnacionescshmorales@bta@cendoj.ramajudicial.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ



Firmado

Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c50fca1707170246636adfa098b3ccfc0eba5aff08d62557c074a68a14bc499

a

Documento generado en 14/09/2021 03:36:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**